ALLEGACION EN FVERO, Y DRECHO, HECHA

POR DON MARTIN DIAZ DE ALTARRIBA Catedratico de Prima de Leyes jubilado, Auogado compellido.

Contra el Señor Iuan Francisco Iubero Lugarteniente del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

¶ Por Geronymo de Herrera, y Doña Paula Melo de Ferreyra su muger.



REFIEROME al memorial, Illustrissimos Señores, impresso que se ha dado en la narració del caso desta Denunciacion: y suponiédolo en el dicho; Diuido este discurso, en los articulos y proposiciones siguiẽtes.

Y que el Señor Lugartiniente pretende en los articulos 134. 135. 136. 137. que por no estar confirmada esta sentencia, no es causa de Denunciacion.

Allega para esto el Fuero, a *Alegrandose*, que en el se dize, q̃ por interlocutoria que no estuuiere pedida reuocar, y dentro del tiempo no se huuiere reuocado, no pueda ser Denunciado, ni condenado en las penas estatuydas por Fuero contra los oficiales delinquentes.

Respuesta.

LOS Fueros consideraron b (y con razon) por tan grande magistrado al Tribunal de la Corte del Señor Iusticia de Aragon

A

a *De officio iudicijs ord. primero fol. 28. ibi sino q̃ se muestre, q̃ por aquella a cuyo perjuyzio la dita prouision serà estada, feyta, o la dita interlocutoria, serà estada promulgada, aya demandado reuocar la dita prouision, o interlocutoria, es el dito, juzgue dentro del tiempo del Fuero no la aya reuocado.*

b *Geronymo Zurita lib. 4. c. 54. & lib. 6. c. 63. Geronymo de Blancas en el lib. particular que hizo de la potestad deste magistrado. El Señor R. S. de inhib c. 1. §. 1. por todo el, y el Señor Doctor Remirez en su tratado, de leg. Regia, §. 10, in princip. Morla, in alleg. del Virrey estrangero.*

gon, que como auia de ser vn intermedio entre la magestad y gr
deza de sus Reyes y vassallos, por lo qual no solo escritores natu
rales, pero aun los estraños le reconocen por el mayor Magistra
do del mundo. c

c Otomaro en su Francogalia cap. 10. D. Ramondos de Mendoça de pactis, lib. 1. c. 5. q. 1. n. 7. & 11.

Pusieron mas particular cuydado, en que los Señores Lugarte
nientes fuessen mucho mas obseruantes de los Fueros, que los de
mas Oficiales Reales, porque quando estos no obseruassen tan pu
tualmente los Fueros, son los Señores Lugartenientes los que h
de conocer dellos priuatiuamente, y los han de obligar a los d
mas a que los obseruen y cumplan.

Y assi tuuierō por cosa de tan mal exēplo en los Iuezes, que a
de ser los primeros obseruadores de los Fueros, el quebrantarl
por la razon que dio la ley; d que quanto al poder ser Denunc
dos siempre que han hablado en particular de los Señores Lugar
nientes, no han considerado que fuesse, o no reuocable la sente
ni que se huuiesse seguido daño, sino solo atendieron a que hizo
trafuero, aunque el tal contrafuero fuesse reparable, reuocandolo
esto darē testimonios antiguos, y otro de las Cortes vltimame
te celebradas por su Magestad (Dios le guarde) y se halla tan otro
con atencion se haze rebolucion dellos. El primero testimonio
el Fuero, Itē, porque 31. de las Cortes del año 1519. tit. de appr
dispone aquel Fuero, que no se pueda pronunciar en los pro
de litepēdente, que a ninguna de las partes se le reciba la prop
sino que han de recebir vna de las dadas en processo; la ra
porque aya Comissario de Corte cierto, a quien poder cita
articulo de las Firmas, o propriedad, y dispuso el Fuero, que
Lugarteniente pronunciasse lo contrario, fuesse nulla, y que t
obligacion de reuocarla.

d In l. meminerint. C. vnde vi.

e For. Item por que 31. de apprehens. ibi, antes bien si tal sentencia se dara, sea ipso foro nulla, y el Iuez que la dara, sea obligado reuocar aquella en el mismo processo: y allende desso pueda ser denunciado acusado, y priuado como oficial que ha hecho contra fuero.

Este Fuero habla en terminos de sentencia de litependente (co
mo esta, porque se ha denunciado en esta causa) Este Fuero habla
sentencia reuocable, y que el Fuero manda se reuoque en el mismo
processo.

Y allende de ser reuocable, dize que se puede Denunciar y pri
uar, solo por el contrafuero.

Luego no obstante que la sentencia de litependente sea reuoca
ble, por solo el contrafuero cometido en ella, se puede denunciar
priuar.

El segundo Fuero es, *f* que los Lugartenientes no puedan pronũciar *diffinitiuamente*, *tit. pag.* 70. Dispone, que no obstante que sea reuocable, y que la ha de reuocar, pueda ser denunciado.

El tercero *g* Fuero sea, *tit. Que en caso que algun Lugarteniente fuere pariente de alguno de los litigantes*, *fol.* 71. No puede auer respuesta caual a este Fuero; porque supone, que el caso presente en terminos. A saber es, que se diuidieron los votos, tres por Don Manuel Beluis, y dos por la señora Doña Paula de Ferreyra: Dize este Fuero, que de la manera que mis partes han Denunciado al Señor Lugarteniente Iubero: puede Don Manuel denunciar a los dos que le dieron sentencia en contra.

Si el denunciar a los Señores Lugartenietes, se huuiera de guiar por el *Fuero de offic. iudicis ordinarij*, *h* no procediera la Denunciacion cõtra los dos, porque era menester que a Don Manuel se le huuiera seguido daño de tres mil sueldos, y ganando sentencia, nõ podia auer recebido daño por el voto de los dos. Luego en los Señores Lugartenientes no se ha de considerar si huuo daño, aunque el Fuero *de offi. iudicis ordinarij*, lo pida, sino que solo se atiende a si hizo contrafuero en su voto, assi lo entendio Bardaxi, *i*, y aunque añadio la dic cion, *præsertim, si ex dicto voto*, *tit.* que es dezir particularmente, si por aquel voto en otro juyzio se le puede seguir daño: lo mismo es, aunque el voto se aya dado en causa que no tiene recurso, como seria en vna denegacion de Firma, y fuessen tres y dos, que fenece en la misma Corte, o en vna eleccion de Firma, *l*, porque la palabra, *præsertim*, que en romance es lo mismo, que particularmente esta aumentatiuamente; y fue dezir, si en el voto ay contrafuero (aunque no aya recebido daño, no ha de quedar impunido, y assi podra denunciarle: mucho mas si con su voto le puede hazer perjuyzio en otro processo.

El vltimo exẽplo sea el Fuero, *tit.* 1. en estas vltimas Cortes, y aun que en las informaciones secretas se ha replicado, q̃ estos Fueros son casos falenciales a la regla del Fuero de *offi. iudicis ordinarij*, y que assi fuera destos casos nos hemos de quedar en los terminos de la regla.

Respondiose, que ni Molin. ni Bardaxi, ni otro practico se hallarà que ayan dicho, que son casos de fallẽcia al fuero de *off. ordinarij*, que si lo fueran, no se les huuiera passado por alto, comentando dicho Fuero,

f Et que los Lugartenietes no puedan pronunciar difinitiuamẽte tit. fol. 70. ibi: Y si lo contrario se hiziere, sea la tal sẽtencia nulla, y auida por no nada, y el Lugartenietẽ que la diere, pueda ser denũciado por ello, y no embargante la prolacion de la tal sentencia, assi de hecho dada el Lugartiniẽte que la dio, sea tenido de tornar a dar sẽtẽcia en el dicho processo, &c.

g *Tit. que en caso que algun Lugarteniente fuere pariente de alguno delos litigantes, &c. E que assi los que votarẽ por parte, y en fauor de quien las dichas sentencias se dierẽ como los otros Lugartenietes puedan ser denunciados.*

h *For. de offi. iudic. ord. ibi, sino que se ende aya subseguido daño excediente de mas de tres mil sueldos.*

i *Bard. in d. for. que en caso que algun Lugartiniente fuere pariente, n. 13. ibi; quia si in dicto voto delegatur delictum non debet remanere impunitum.*

Fuero, y dixeran que su regla se limitaua en essos casos, pero no lo dixeron, y assi prueua con la relacion destos casos esta parte, que los Señores Lugartenientes, ni en las sentencias de litependente, importa el ser reuocables para poder denunciar.

Segunda Respuesta.

EL Fuero de *off. iudicis ordinarij*, habla en interlocutorias, que se de reuocar dentro de 30. dias, y oy dia lo entienden assi, Mol y es cierto, que conforme el Fuero, *Item por quanto*, *tit. de apprehen* sentencia de litependente tiene mas limitado tiempo para su confir macion, o reuocacion, que son diez dias, y no es menester que se con firme dos vezes, sino que basta vna confirmacion, o reuocacion, no es enlas interlocutorias, de q̃ habló el Fuero *de off. iudicis ordina*

Y aunque este Fuero se hizo en las Cortes del año 1461. Fuero, *Item por quanto* 35. en las Cortes del año 1519. ni Molin Bardaxi, ni otro practico, han dicho que la sentencia de litepende te, aunque sea innouado quanto a ella, en el tiempo de su reuoca o confirmacion, quede en la regla del Fuero del oficio del Iuez or nario. Y con auer, quando han escrito Molin. y Bardaxi interlocu ria (segun la intelligencia del Señor Lugartiniente, que assi llama ta litependente, de que despues trataré) que es de diez dias, di el Fuero de *off. ordinarij*, se ha de entender de las interlocuto 30. dias.

Luego no desta, que es de 10. dias, y ya lo era quando escri ron Molin. y Bardaxi.

Tercera Respuesta.

EL Fuero no se puede verificar en las sentencias que oy son de consejo, porque dixo assi, *o* estas palabras no se puede adaptar sino a los Relatores, porq̃ aunque pide parecer a los collegas, pero solos los Relatores son los Iuezes del processo, como lo dixo ex pres.

m *Molin ver. sentencia inter locutoria, vers. sentencia inter locutoria, glos. marginal, in d. foro. Bardaxi, ibi, intra tẽpus fori scilicet 30. dierũ, for. finẽ litibus, de litibus abreuiand.*

n *Fuero itẽ. por quanto 35. tit. de apprehensio. año 1519.*

o *For. 1. ibi, Muytas vezes acaece, que los Iuezes hazen buenas prouisiones, &c. Y luego dize, sino que muestren q̃ por aquel cuyo preiudicio la dita prouision sera estada o feyta, o la dita interlocutoria sera estada, promulgada, aya demandado reuocar la dita prouision, o interlocutoria. E el dito juzgue dentro del tiempo del fuero no lo aya reuocado*

pressamente Bardaxi, p, y dicho Fuero primero del oficio del Iuez ordinario, hablô de interlocutorias, cuya reuocacion dependia de solo el que la proueya, como resulta del prohemio del, y despues en lo dispositiuo dize: *E el dito juzgue dentro del tiempo del fuero no la aya reuocado*, aquellas palabras: *E el edito juzgue*, son personalissimas, y hazen relacion al juez de la prouision, o de la interlocutoria, y este es el relator segun el sentir de Bardaxi, y assi no se pueden aplicar a las sentencias que se dan de consejo. Porque el juez que la da, y pronuncia, que es el Relator, teniendo obligacion de seguir la mayor parte del Consejo, no es el que agrauia, ni el que ha, ni deue reuocar, ni el que aconsejò à solas puede quandoquiera rebocar.

p *tit. Que los Lugartenietes no puedan pronunciar difinitiuamente, &c. ver. Et licet sit ferenda sententia, non tamē illi sunt iudices causæ, sed solū Locuntenens, de cuius scribania & deliberatione est processus, Felin. in c. non potest in fine de re iudic. Aun q̃ quanto al efecto en alguna manera sean Iuezes, porque le aconsejan Bardaxi, ibi.*

Luego las palabras del fuero *de officio iudicis ordinarij*, que dizen que el mismo juez que la dio la reuoque, no son aplicables a las sentencias que se dan de Consejo, como es la de lite pendente.

Quarta respuesta.

Si se considera el fuero *del oficio del juez ordinario*, ay medio entre no quedar priuado del oficio, y tambien no quedar absuelto de la denunciacion, como es quedar condenado en las costas hasta el dia que reuoque la sentencia, que este medio ay en los terminos de dicho fuero entre no quedar priuado del dicho oficio, pero no quedar absuelto.

Pero en los señores Lugartenientes el fuero dixo expressamente, que ha de ser, o priuarlos, o absoluerlos, que si sus causas se regulasen por el fuero *de officio iudicis ordinarij* (como el señor Lugarteniente pretende) aunque por no estar confirmada esta sentencia no se le diesse pena de priuacion del oficio: Pero auia de ser condenado en las costas que huuiesse substenido Geronymo de Herrera hasta el dia que reuocasse la sentencia que contra el dio, porque es denunciado.

Y esto es siguiendo su mismo dictamen, y inteligencia, a saber es, de que esta sea sentencia interlocutoria, y que della hable dicho fuero *del oficio del juez ordinario*.

Pero respecto de los señores Lugartenientes está el fuero, o *Los quales Iuristas 19. en orden, tit forus inquisitionis.* En el qual se pone

o *El fuero, los quales juristas 19. foro Inquisitionis.*

ne la forma de pronunciar, absoluiendo, o condenando por ve
secretos, de tal manera, que las sentencias que V. S. Illu
trisimas han de dar, que ha de ser segun dicho Fuero: *Los qua*
Iuristas 19. no ay media pena (quiero dezir) entre no priuar, o ab
soluer, como es en los terminos del Fuero *de oficio Iudicis ordi*
que pone medio entre no priuar, ni absoluer, que es conden
en las costas subtenidas por el Denunciante, o acusante, has
dia que reuoquen la sentencia.

Luego pues segũ Fuero *Los quales Iuristas* 19. *del año* 146
las sentencias que Vs. Señorias Illustrisimas dan, ha de ser abl
uiendo, o priuando, es fuerça que no se pueda dezir, que est
ha de gouernar segun la disposicion de dicho Fuero *de oficio i*
cis ordinarij, que da pena intermedia entre absoluer, y no pr
como es la condena cion en las costas hasta el dia de la reuo
cion.

Quinta Respuesta.

EL Fuero *de oficio iudicis ordinarij*, fue en el año de 1461.
esse tiempo, solo estauan estatuydas por fuero, contra los
ciales delinquentes las penas contenidas en el fuero *de iura*
præstando per oficiales, que fue en el año 1398. Pues quando
fuero primero *de officio iudicis ordinarij*, dize, que no pued
condenados en las penas estatuydas por fuero contra los o
delinquentes quando se les denunciaua causa por prouisi
terlocutoria, que no estuuiesse confirmada. No dixo el fuer
en las penas que estauan estatuydas.

Luego no pudo hablar de las penas del fuero: *E porque* *
posicion, que es Veynte en orden, porque esse es del año 1467.
no haze relacion a ellas dicho fuero, porque estauan por esta

Sexta Respuesta.

DIcho fuero *de officio iudicis ordinarij*, no procede, sino en l
prouisiones quæ faciliter prouideri solent, que es dezir
aquellas, que con facilidad, y leuemente se prouen, y estas di
el señor Lugarteniente en el art. 35. de sus defensiones, que son
los apellidos de aprehension, no en aquellas sentencias que
con grande examen y ponderacion del negocio se pronuncian

Assi lo dize Bardaxi en los Comentarios a dicho fuero, pues el señor Lugarteniente en los articulos 35.36. 37. 38. confiessa, y con los testigos que en el 35.y 36. ha traydo, que en los apellidos de aprehension son los que se prouehen con facilidad, y con qualquiere titulo aparente y colorado, para despues en la sentencia que se da en dichos processos, oydas las partes con discusion y examen dar sentencia.

Y esto es tan cierto, q̃ muchas causas se juzgã por titulo en lite pendente, segun el fuero *a vezes, titulo de aprehensionibus.* Y muchos Estados, Casas, y Mayorazgos del Reyno se possehen con vna sentencia de lite pendente, esta reconoce el señor Lugarteniente, que es donde con grande acuerdo, y aueriguacion, se disputa a quien se deue adjudicar el dominio, o dar lor bienes: y assi en ellas no se verifica lo que dixo Bardaxi declarando dicho fuero, que se ha de entender de las prouisiones que con facilidad se hazen, no de las que precediendo disputa, y alteracion grande de las partes se hazen y determinan.

Septima Respuesta.

POrque dicho fuero *de oficio del Iuez ordinario*, segun su causa prohemial solo habla en prouisiones y interlocutorias que el Iuez las prouehe de palabra, segun el fuero: *Que cesse la extraccion de los Lugartenientes*, en las quales se verifica que el Notario continua la prouision que haze el juez, porque el la haze de palabra, pero no se podra verificar en las prouisiones, o interlocutorias que el juez haze por escrito, porque en estas no le toca al Notario el continuar dichas pronunciaciones, y que hable destas el fuero, coligesse de la atendencia, y causa prohemial del que dixo assi. *p* No se podra verificar en estas la atendencia, con que entra el fuero, porque estas pronunciaciones que hazen los juezes por escrito, no las continuan, ni alargan los Notarios y assi no corre el riesgo de que sean nullas, por lo qual cessa la razon del fuero, porque quiso que se pidiessen reuocar, porque como en las prouisiones, o interlocutorias que las continuaua el Notario, no se podia saber de parte de quien eran la injusticia de la sentencia, si de parte del juez que proueyo, o si de parte del Notario,

p *Muytas vezes acaece, que los juzgues fazen buenas prouisiones, è por inaduertencia de los Notarios qui no continuan los actos segun depossan son nubas: Por tanto por euitar calumnias, de voluntad de la Cortestatuymos que si algũ Iuzgue de aqui auant se acusarà como oficial delinquient en su oficio contrafuero por alguna interlocutoria, o prouision, &c*

tario, que continuo mal. Assi para aueriguar esto dio traça el fuero, para que se pidiessen reuocar antes de acusar al juez, porque no fuera justo que se le acusara por el hecho del Notario; y assi dio traça el fuero que se pidiesse reuocar, porque entonces se veria si la mala prouision era por hecho del juez, o por la mala continuacion del notario.

Pero esta razon no puede militar en las sentencias que el mismo juez las escriue de su mano, y no pronuncia de palabra: ni es la *sentencia de litependente*. La qual se pronuncia escrita de mano del juez relator, y lo mismo es en terminos de drecho que la sentencia se pronuncia por escrito. q

q *Cap. quia propter deelectione leg. 1. & 2. C. sententiis expericulo recitandis cap. final. de re iudic. lib. 6. Clement. sæpe verb. in scriptis de verborum signific.*

Octaua Respuesta,

Porque dicho fuero no se puede entender en las sentencias mixtas, como son la sentencia de lite pendente, las quales tienen parte de interlocutoria, y parte de difinitiua Bardaxi en el mismo fuero.[r] Y si se considera la sentencia de lite pendente participa de entrambas calidades. Porq en si tiene naturaleza de interlocutoria dentro de los diez dias, y en esse mismo tiempo viene a tener fuerça de difinitiua, porque luego tiene execucion priuilegiada, y antes de confirmarse; puede entrar en possession el que gana si quiere. ſ

r *En el mismo fuero de oficio Iuez ordinario.*

ſ *In foro 35. de aprehensionib. y en terminos de derecho D. Christobal de Paz de maior. & tenut. cap. 15. por todo el gallardamente.*

Nona Respuesta,

ES del ingenio y doctrina de Casanate en la allegacion de la Denunciacion contra el señor Regente Sesse en el Capitulo de la inhibicion pag. 111. dize estas palabras; ni obsta dezir que pues reuocò la inhibicion, no puede ser denunciado; porque ha proueydo.

Porque se responde (y que no se negò en las allegaciones publicas de aquella denunciacion, dize esta verdad) de q̃ esse fuero no se entiende, ni procede en las denunciaciones que se dan contra los Illustrisimos Iudicãtes, sino en la acusacion q̃ se hiziere contra Oficiales Reales, o en la enquesta y denunciacion que se haze contra Oficiales Reales ante el Iuez de enquestas de su Magestad, y que assi lo dize en terminos Pertusa, de cuya opinion sin razon ha

For. 1. de offic. ordina.

ha dudado Bardaxi en la declaracion de este fuero.

Y que esto es lo que puntualmente dixo Molina verb. officialis, versi. officiales delinquentes fol. 245. col. 4.

Y que esta doctrina de Molina, y Pertusa, se han de entender en denunciaciones que proceden de causa ciuil, en que ay mucha diferencia. Pero no procede en las denunciaciones por causa criminal, porque en el mismo fuero: *E porque en la imposicion*, claramente se dize, que en las denunciaciones por causa criminal se guarde lo dispuesto por fuero contra los oficiales delinquentes, que son el fuero *de juramento prestando*, el fuero *de oficio ordinarij*. Pero en la que se dan por causa ciuil. La diferencia es clarissima, porque aunque hasta el año 1461. se guardò indistamente en todas denunciaciones el fuero *de juramento prestando* del año 1389. Pero en el año de 1461. se altero esto, porque en dicho año para las denunciaciones de la Corte se dio forma particular, y especial, por el fuero, *E porque en la imposicion, titulo forus inquisicionis fol. 35. inter correctos*, que despues se renouo en el año 1467. debaxo el titulo *forus inquisicionis fol 81. col. 4.* y en las mismas Cortes del año 1461. en que para las acusaciones, y denunciaciones de los demas, y enquestas de los oficiales, otros fue dicho fuero *de officio iudicis ordinarij*; si bien que en las denunciaciones de causas criminales se conformò con lo ya dispuesto por fuero, en los demas oficiales, y que por esto segun la regla del fuero. t

Este fue el sentir de Luys de Casanate tambien y doctamente fundado, y que con su distincion se deshaze todo quanto por su parte ha pretendido fundar el señor Lugarteniente, porque el caso de la recepcion, o repulsion de firma, hablo en causa criminal, como resulta del mismo fuero.

Y si bien fue absuelto el señor Regente Sesse, pero no por esta causa, sino porque parecio a los Señores Iudicantes que no auia comet do cōtrafuero en la prouision de la inhibicion, no porque la reuocô. i

t *de in ius vocando y de la ley de la clausula ff. de verborum obligationes, y de la ley Santio l. egum ff. de pœnis.*

Dezima Respuesta.

ESta se suplica sea muy aduertida de V. S. Illustrissima, porq̃ aun en caso, que las denunciaciones de esta Corte, en causa ciuil se huuieran de guiar como pretende el señor Lugarteniente, por el fuero de oficio iudicis ordinarij, aun en esse caso no puede ser absuelto el señor Lugarteniente, porque si bien dize, que por interlocutoria que no estuuiesse confirmada, no se pueda denunciar, pero tambien dize con palabras claras, *ecepto que sia tenido a las expensas, si algunas ne aura sostenido entro al dia de la reuocacion*; De manera, que expressamente quiso el fuero, que aunque no se priuassen por la injusticia, y mal juzgado de vna interlocutoria no confirmada, pero quiso que quedasse aduertido, de que deuia reuocarla, y para esso que le condenassen en las costas que la parte huuiesse subtenido hasta el dia que la reuocasse. Luego aun que fuesse como el se

C ñor

ñor Lugarteniente pretende; a lo fumo pudiera fer esso para que no le priuassen del oficio, pero no para que no le aya de condenar V.S. Illustrissima en las costas segun fuero, [u] hasta el dia que reuoque esta sentencia, y injusticia que hizo; Del mismo sentir es Bardaxi en dicho fuero.

u *Bardaxi in dicto foro de oficio iudicis ordinarij expresamente.*

Cargo 1. Por auer repellido la proposicion a los Denunciantes contra fuero, drecho, justicia, y razon

TIene ya V.S. Illustrissima sabido, que Don Geronymo Ferreyra fue señor de los bienes indubitadamente, porque esto todas las partes lo han confessado, y era de su inclusion de doña Beatriz, y de Don Manuel Belbis.

Tiene ya V.S. sabida la clausula del testamento de Don Geronymo Melo de Ferreyra, que dixo assi; *Item quiero, ordeno, y mando, que se haga y cumpla con la dicha doña Paula Melo de Ferreyra, aquello que yo tengo encomendado, y dicho al Notario el presente mi vltimo testamento recibiente y testificante, con lo qual ruego y encargo a los repartidores abajo nombrados en su caso, y a mis herederos en el suyo, traygan cuenta con ella conforme yo lo confio dellos lo haran con ella.* Cumpliendo con la obligacion que tenia a ley de Christiano, y de la confiança que del hizo don Geronymo de Ferreyra, Pablo Villanueua en su testamento hizo la declaracion siguiente. *Item por quanto el quondam don Geronymo Melo de Ferreyra Cauallero Domiciliado que fue en la dicha y presente Ciudad dispuso y ordenò su vltimo testamento, el qual quiero aqui, y he por calendado deuidamente, y segun fuero, que se hiziesse y cumpliesse con doña Paula Melo de Ferreyra, aquello que dixo, y encomendò al Notario que testificò el dicho, y precalendado su testamento, el qual fue recibido, y testificado por mi dicho Pablo Villanueua, por tanto digo y declaro, que la voluntad del dicho quondam don Geronymo Melo de Ferreyra, fue y la mia cumpliendo con la obligacion que tengo como Christiano, que de los bienes de la vniuersal herencia del dicho quondam Don Geronymo Melo de Ferreyra se le den y paguen con efecto a la dicha doña Paula Melo de Ferreyra la suma y cantidad de 80000. sueldos Iaqueses, siempre que contraxere verdadero y legitimo matrimonio, por palabras legitimas y de presente, o se pusiere en alguna Religion, y hiziesse en ella canonica profession, y que en el entretanto que no viniere alguno de los dichos casos se le den los alimentos necessarios para la vida humana muy cumplidamente.*

Don Geronymo dize; *que se haga y cumpla con la dicha doña Paula Melo de Ferreyra, aquello que tengo encomendado, y dicho al Notario el presente mi testamento, recibiente y testificante.*

Esta es la obligacion que Don Geronymo puso a sus distribuydores en su caso, y a sus herederos en el suyo, de que con doña Paula hiziesse y cumpliessen *aquello que tengo encomendado y dicho*, que cosa sea este aquello, y de

de quien lo han de saber, para poderlo cumplir, dize que del Notario recibiente su testamento.

Pues si han de cumplir, *aquello*, y se ignoraua que cosa fuesse, y esso dize que ya lo dexa dicho y encomendado a Pablo Villanueua, aqui viene a ser, manifestador de la voluntad que le comunicò, y asi sino se ha de estar a su dicho; como se harà lo que este testador quiso que se cumpliesse en su hija lo que a el le tenia encomendado y dicho, y esta palabra *cumpla*, dize paga y satisfaccion actual y efectiua, Brisonius, [x] luego a la declaracion de este, quiso que se estuuiesse, pues quiso y mandó que sus distribuydores en su caso, y sus herederos en el suyo, hiziessen y cumpliessen, que es poner en execucion y con afecto, *aquello que tenia dicho, y encomendado al notario present: su vltimo testamento testificante.* La razon es concluyente, porque si vn testador quiere que sus herederos, o Albaceas cumplan vna cosa que el no la quiso declarar en su testamento; sino que dixo q̃ ya la tenia dicha y encomendada a vn tercero, cõ esso dize q̃ se estè a su declaraciõ, por ser necessario antecedente, para que se cumpla aquello que el dixo q̃ tenia encomendado al tercero, y esto es carta, y de la carta resulta de palabras expressas, asi lo dixo el motiuo del Real Consejo en causa tan graue del Estado de Yxar, en sus motiuos referidos por el señor Reg. Sess. [y]

Lo otro, porque despues de auer començado con palabras de mandar, y dicho queria y mandaua, que con su hija se hiziesse y cumpliesse aquello que tenia dicho al Notario, el presente su vltimo testamento testificante, para mostrar con mayor afecto, y mas enixamente, que queria se cumpliesse lo que declarasse Pablo Villanueua, despues buelue a dezir; *Con lo qual ruego y encargo a los repartidores abaxo nombrados en su caso, y a mis herederos en el suyo, traygan cuenta con ella conforme yo lo confio dellos lo haran con ella.* De suerte, que despues de auer hablado con palabras de precepto, *de quiero y mando*, que con doña Paula se hiziesse y cumpliesse lo que le tenia encomendado, y dicho al Notario, no contentandose con esso buelue mas encarecida y afectuosamente a pedirseles, lo mismo diziendoles, *con lo qual ruego y encargo*, que es este, *con lo qual*, dizelo lo antecedente de aquellas palabras; *aquello que tengo dicho y encomendado, &c. con lo qual ruego y encargo traygã cuẽta.* Pues si hã de traer cuenta en cumplir lo que tiene encomendado y dicho al Notario, fuerça de letra es que se ha de estar a su dicho, y que le cometio esta declaracion.

Pues si Pablo Villanueua mediante instrumento publico de su testamento dixo y declaró la voluntad de D. Geronymo de Ferreyra a el encomendada, disposicion huuo clara y concluyente de que se le auia de cũplir en D. Paula, por lo q̃ tenia encomendado, y dicho a Pablo Villanueua, esso no podia, sino constando por su declaracion, luego lo que el declarasse, porque esso dexaua mandado que se cumpliera en ella, y despues quan afectuosamente pudo, lo buelue a encargar.

x *Brixonius, verb. adimplere, D. R. Sess. decis. 202. n. 20. & 21.*

y *El señor R. Sess. decis. 362 pag. 25. col. 1. & 2. que refiere a muchos otros Casanate cons. 16. nu. 17. que allega el tex. in l. procul. ff. de vsufruct. & in lege denique. §. interdum. ff. de peculio. legat. con otros que refiere, & cons. 60. nu. 24. & seqq. Pechi. de testa. conug. c. 21. lib. ad medium.*

De

De aqui resulta el primero contrafuero *tit. de los legatarios de las Cortes de Taraçona de 1592.* z

Dize el señor Lugarteniente que no ha contrauenido a este fuero, porque la declaracion que Pablo Villanueua hizo, no fue con jurameto, y que assi no se le deuia dar credito, porque assi procede de derecho comun de que esta declaracion ha de ser hecha con juramento, allega el text. a Porque dize, que en este caso Pablo Villanueua sea como testigo y que assi ha de ser con juramento, porque assi procede en los testigos, aunque sean de superiorissima y extraordinaria calidad, y para esto el señor Doctor Godino a quien por mayor estimacion nombrò. Y el Doctor Arpayon, aunque sean Cardenales, Religiosos, Clerigos, Sacerdotes fundandose en lo que latissimamente dixo Farinacio. b Y que lo mismo es en el testigo aprouado por las partes que se ha de entender, diziendo con juramento por lo que el mismo Farinac. referire. c

Primera respuesta,

EN Aragon no ay fuero que lo obligue a que esta declara cion que hizo Pablo Villanueua fuesse con juramento.

Y el señor Lugarteniente ha podido hallar vn tan solo exemplar en que se aya juzgado, que en estas declaraciones fuesse necessario juramento, con ser assi tan vsado en este Reyno esta manera de testar, y de dexar en los testamentos clausulas de confiãça, y declaraciones a terceras personas, y que estas se han pedido en los Tribunales, sin que jamas se aya oydo en este Reyno, que estas declaraciones se huuiessen de hazer con juraměto, ni q̃ se les aya dexado de dar credito, por no ser hecha cõ juramẽto, hasta este caso (porque esta nouedad estaua reseruada para quitalle a doña Paula de Ferreyra, hija tan amada de su padre, quatro mil escudos de hazienda que le dexó) Y no es mucho se llame nouedad, pues desde el primero dia pedimos vn exemplar en que esto se aya entendido, como el señor Lugarteniente lo ha juzgado sin enuargo que infinitas vezes, por ser tan vsado en este Reyno, se aura ofrecido ocasion de disputarlo, y seria mucho que los Tribunales no huuiessen dado en la cuenta, de que era necessario este requisito hasta que el señor Lugarteniente lo ha aduertido.

Y es cierto, como se dixo en la Allegacion publica, que si este exemplar quedasse en pie, se turbara la paz publica deste Reyno, porque se han de sucitar infinitos pleytos que se han juzgado por declaraciones hechas sin juramento.

Esto sera seruido V. S. Illustrissima de mandar aduertir en primero lugar. Y en segundo, que en este Reyno ay vn estatuto precisso de estar a la carta, Obseruancia 1. d Esta obseruãcia vltima le pone precepto y regla general al Juez de que estè a la carta, y juzgue segun en ella.

La tercera, es la Obseruanc. *Itẽ nota.* de vn mismo tit. de fidei instr. El

z Fuer. tit. de los Legatarios de las Cortes de Taraçona de 1592. proueyendo al beneficio de la justicia, su Magestad de voluntad de la Corte, statuye, y ordena, que los Legatorios en fuerça de sus legados puedan aprehender los bienes del difunto, y obtener en qualesquiere processos, y articulos de litependente. firmas. y propiedad, assi en primera instancia, como en segunda, y assi mismo se estatuye, que los bienes del difunto esten ypothecados para conseguir dichos legados, y lo dispuesto ẽ este fuero aya lugar, assi en los legados hechos antes del presente fuero, como despues.

a *in l. Theopompus, ff. de dote prelegata, y la questiõ de Bar. alli num. 7. con los demas que luego se referiran.* b *Farina. de testib. lib. 3. q. 74. a n. 66. 67. 68. 69.* c *Fari. d. q. 74. n. 70.* d *Obser. 1 de equo vulne. y la obser. item iudex debet stare semper, & iudicare ad cartam. & secundum quod, in ea continentur, nisi aliquid impossibile, vel contrarius naturale continentur in ea.* e *Obser. item nota. de fide instrumentorum,*

Luego si concurriendo coniecturas se suple con ellas el juramento, no será verdadero dezir, que es tan necessario, en el q̃ declara el juramento, como en el testigo, porque en este, aunque abonen su deposició muchas circunstãcias a de jurar: y asi no se le suple por ninguna equipolencia: Pero en el que declara voluntad de otri, no es tan necessario, porque el juramento se suple con otro medio equipolente.

Todos los Doctores, que en terminos de drecho han pedido juramento en esta declaracion hablan en los terminós de la doctrina de Bartul. x Pone dos casos (Señores Illustrissimos) que será quando vn testador huuiesse dicho, que se estè al dicho de vno cerca de aquello que el testador le tiene dicho a el, en este caso dize Bartul. que el dicho deste es, como vn testimonio de la voluntad del testador; mas que juyzio propio del, y que asi ha de deponer con juramento, como testigo.

Otro caso puede auer, que es quando el testador dize, que se estè al dicho de vno; a saber es a lo que el quisiere: o arbitrare en este caso, porque no haze oficio de testigo, sino de arbitrador, no es menester juramento.

Esta es la doctrina de Bart. tan sin fundamento (hablando con el respecto deuido) aplicada a este pleyto.

Porque lo primero Señores Illustrissimos, Bartul. puso la question, quando vn testador no señaló, ni declaró la persona para quien auia de ser la vtilidad, y prouecho de lo que declarara, ni la cantidad: y asi en terminos de dos incertidumbres de persona, y de cantidad, y corria riesgo de poderse quedar con ello, que es lo que consideró Nauarro. y

Segundo Bart. ni los que lo siguen no hablan, quando la declaracion de padre a hija, y a hija tan amada, y que estimò tanto, que se dio por tan obligado a dexarle legitima, como los otros, y que la encomienda a los mismos executores a quien dexo encomendados sus otros hijos, está es la mayor prenda de predileccion, de donde se conoce la voluntad para el legado que la dexó: dixo celebremente el test. z

Lo tercero Bart ni los Doctores que le han seguido, no han hablado en terminos de vn legado, que fue satisfaccion de la obligacion de la madre, que estrupo, y gozo, siendo doncella, que está prouado era hija dalgo, en el artic. 35. replice, a la qual estaua obligado a dotar, pues no se casaua con ella. a

Y no ha constado en processo, que Don Geronymo de Ferreyra huuiesse satisfecho esta obligacion tan natural: y asi cumplio en su hija la obligacion, que tenia por su persona a su hija de dotarla, como en propios terminos, lo dixo bien el mismo Fontanela. b

Y esto quiso significar (Señores Illustrissimos) en aquellas palabras, *quãdo dize se haga, y cumpla con la dicha Doña Paula Melo de Ferreyra, lo que yo tengo encomendado y dicho al Notario el presente mi vltimo testamento teificante*; aquellas palabras se haga, *y cumpla*, dizen paga y satisfacion de alguna obligacion, que de parte del testador auia cuyo cumplimiento dexaua encomendado al Notario, para que lo declarara ya los executores, para

x *Bartul. in dicta leg. Theoponpus n. 7. ver sic. quero.*

y *Nauarao Azpiriqueta lib. 3. tit. de testamentis cons. 16. de testamentis allegado per Cancer a este intento lib. 3. variar. cap. 20. n. 87. y asi dixo bien Ruyno cons. 21. n. 7. lib. 2. en los terminos de la quæst. de Bartul. que en la question de Bartul. ay dos incertidumbres que dañan mas.*

z *l. si seruus plurium § fi. ff. de leg. p. ibi charitas, & afectio* a *Iusta textum in capite 1. de adulteris, & dicta etiam lege veteri cabeuatus exodi capite 22. Fontanela 2. parte pag. 81. glos. 5. p. 1. num. 1.*

b *dicta parte 2. pag. 139. nu 73. 75. 76.*

para que lo pusieran en execucion, y lo cumplieran, porque essa es la propiedad de la palabra cumplir el señor Regente Sesse.[c]

c *Vbi supra.*

Lo quarto Bar.no pusso la question quando la declaracion se comete a vn Notario en calidad de tal, como en este caso, sino en vna particular persona, porque en el notario no es menester juramento.[d]

d *Simō de Pretis de interpre. vltim. volunt. lib.1. interpr. & dubitat.3. solucion 1. n.3. ibi. Et idem creditur de voluntate testatoris testimonio notarij, Menoch. consil. 195. n 17.*

Y aunque el señor Doctor Godino en la allegacion impressa dize, que la doctrina de Simon de Pretis, y de Menochio, hablan en la declaracion de vna letra oscura, y dificultosa de leer a semejança de vn notario llamado Romeo de Maluenda, que escriuia tan mal, que no era legible su letra, pero q̄ no hablarō estas doctrinas que se allegan, en que se estê al dicho de vn notario, no jurado cerca la declaracion de la voluntad de vn testador.

Tomò su merced la 2. parte de la doctrina de Simon de Pretis, que es desde el num.4 pero en el num.3. expressa y formalmente hablò por doña Paula, cuyas palabras son estas.[e]

e *Num. 3. ibi: Et idem creditur de voluntate testatoris testimonio notarij Menoch. cons. 195. n. 17. y luego prosigue: sed quæritur an notarius, sic interpretans, & declarās (para que se entendiera, que comprehendia entrambos casos) si debeat iurare partepræsente dico si res agitur in iudicio, & corā iudice tutius est quod iure iurā do interpretetur, & declaret per eā, quę tradit Bart. in l. Teopompus, ff. de lege pprę legata.*

Haze este Doctor (y con grande juyzio y acuerdo) distincion en si ay, y a introduzido pleyto ante Iuez entre las partes, sobre la declaracion de la voluntad del testador, y se llama el notario, para que declare en juyzio ante el Iuez, qual fue la voluntad del testador. Dize este Doctor, que en este caso quando el notario ha de declarar ante el Iuez y en juyzio, como seguro es, que le haga mediante juramento. Donde es de aduertir, que aun en el caso que pleyto formado ante Iuez, y que la causa se trata ya en juyzio, y que llaman al notario, para que deponga de la voluntad del testador, aun no dixo que era necessario que declarara con juramento, sino que era mas seguro, con ser este caso el mas fuerte en que esto podia suceder, que es quando para vna causa, que se tratarā ya en la Audiencia Real, o en la Corte del señor Iusticia de Aragon, y le llamaron como testigo, para que declarara qual fue la voluntad de don Geronymo Melo de Ferreyra.

Pero quando antes de auer pleyto sobre la declaracion de la clausula de don Geronymo Melo de Ferreyra, Pablo Villanueua, en fuerça de la facultad de dicho testamento declarara en el suyo la voluntad de don Geronymo. Y assi hablando de declaracion de confiança, hecha en testamento. Por ventura ha dado el señor Lu-

garteniente algun Doctor, que aya dicho que sea necessario juramento, no le ha dado, porque si lo huuiera esta parte ha suplicado a los Señores Assessores de V.S. Illustrissima, se le diessen por duda, y es cierto, que como tan Christianos y doctos, cumpliendo con la obligacion de su oficio lo huuieran hecho.

Pero es cierto, que no le aura dado, ni le dara, porque quando el testador no le señaló tiempo, para que declarara Pablo Villanueua, ni el pudo ser compelido a hazer essa declaracion en vida, sino quando a el le pareciesse. f Y assi pudo declarar en acto entre viuos, o en testamento, donde basta el juramento que en esse acto se puede hazer, aunque no sea en poder de Iuez, porque no puede interuenir en el juramento que se haze en testamento essa solemnidad: y assi facilmente se remite, dixolo el texto. g Y que en el testamento se pueda jurar, es claro segun el texto en la ley. h

f Ruy. consf. 21[?] nu. 10, vol. 2.

g lege cum nō facile. ff. si plus quam per legē falcidem.

h

Aqui ay juramento en la declaracion que hizo Pablo Villanueua, porque dize, *que como Christiano dize y declara*, y estas palabras tienen la misma fuerça de juramento, como dixo Portoles; i que las palabras, *como Christiano*, tienen fuerça de juramēto assertiuo de la verdad de lo que se atesta de cosa passada, aunque no le puedan acusar por perjuro, pero si para darle credito y fe, como si lo dixera con juramento, que es lo que aqui se pretende.

i en el tratado de la competencia en la q. 2. num. 31.

Y si bien el señor Lugarteniente dize, que al notario no se le cree mas que a qualquiere persona particular, sino es en el caso que atesta de la clausula de auiente poder, porque essa es de la obseruancia del Reyno, y sobre esto ha traydo infinitos testigos (cosa bien ociosa, por ser tan vulgar, y no al caso) sino para en pretension de su merced de augmentar mas gastos.

Respondese, que es verdad que al notario solo, como tal, y de suyo sin otra autoridad, ni comision si quiere dezir y declarar alguna cosa, no se le cree mas que a qualquiere otra persona.

Pero si este notario tiene autoridad de declarar la voluntad de de don Geronymo de Ferreyra, como notario, porque el como a tal le dio essa facultad, k en su testamento, entonces tiene autoridad para ser creydo, como notario, cerca de aquella declaracion, porque el testador que le pudo dar esse poder, se le dio por el testamento en calidad de notario, para ser creydo.

k Surd. consf. 451. n. 47. lib. 3.

En

En este caso el Notario no declara con propia autoridad, sino con la que le cometio el testador, y assi no se aplica el caso, de que al notario no se le cree en este Reyno, sino quando atesta de cosa que huuo testigos, o en el caso de la procura; que es especial por las obseruancias del Reyno, porque la comision la tiene por el mismo testador que se la dio.

l cons. 118.

El consejo de Cumano, l habla quando a vn Notario, y a otro, se les dexò la facultad de declarar la voluntad del testador.

Que este caso (es cosa redicula) se aplique a este pleyto, porque si en aquel con juramento no se le puede creer, como se le puede creer sin el. Fue el caso, que a vn Notario, y a otro, se les dexò la declaracion, de cuyos auian de ser vnos bienes para cierto caso, murio el que auia de declarar juntamente con el Notario, pretendio el Notario que el a solas podia declarar sin juramento. Aconsejo Cumano, que no valia la declaració aunque jurasse la primera razon, porque la facultad se dio a dos, y muerto el vno, no puede declarar el otro.

La segunda, porque en terminos de derecho, el Notario no puede escriuir cosa para si, m en Aragon es cosa assentada que vale, porque se està a la carta.

m lege filius emancipatus, § sequens quæstio. ff. ad legem Cornelio de falsis.

Lo 3. en el cons. de Cumano, al Notario no se le señaló cosa cierta, para quien huuiesse de ser el prouecho, y assi podia auer sospecha, de que no se aplicara assi mismo la vtilidad de la herencia, aqui es lo contrario, porque està nombrada doña Paula para quien ha de ser.

Lo 7 Bart. no habló quando la declaracion que hizo sin juramento el fiduciario, se ha començado a poner en execucion, y se ha prouado y cumplido en parte, como en este caso en que los tutores de Doña Beatriz de Ferreyra, cumpliendo con la obligacion que tenian de darle alimentos a Doña Paula, hasta que casara, dixo en conformidad de votos la Audiencia que los alimentos, y el tiempo que en su poder la tuuieron alimétandola fue cumpliendo con la obligacion eficaz, que doña Beatriz de Ferreyra su hermana de doña Paula, tenia por el testamento de su padre, y declaracion de Pablo Villanueua de alimentarla, y para librar desta obligacion los bienes de la pupila, como lo dize el motiuo de la Real Audiencia, en conformidad de votos que abaxo se ha de ponderar.

Pues señores Illustrissimos, si esta declaracion de Pablo Villanueua, fue buena, para que la Condesa doña Aldonça, el Castellan de Amposta, y doña Beatriz de Ferreyra Baylesa, como tutores de doña Beatriz de Ferreyra, se dieran por obligados a cumplirla.

Con lo qual se induce expressa aprouacion, como dize la Audiencia, como se compadece, que la misma doña Beatriz pueda pretender, que no ha de continuar en cumplir la declaracion de Pablo Villanueua, ni el señor Lugarteniente, auer votado, que no estaua obligado a ella, dixo el texto, n que se induce aprouacion de vn testigo, no solemne por solos tres años

n in l. 1. C. de fideicommis. vbi DD.

añ os que el heredero aya pagado los alimentos dexados en el, pues qu-
ferà en vn caso que no por tres años, sino por mas de 10.en fuerça dest
declaracion, y testamento de Don Geronimo, dize la Audiencia, que des-
de que murio, hasta que se ha casado, fue alimentada doña Paula por los
tutores de doña Beatriz su hermana.

Que por lo menos el que testa esta pensando en que se muere, y que assi se le deue creer, por ser declaracion hecha en testamento; que tiene vez de juramento, aunque por estatuto del Reyno se pidiera por forma, que fuera jurada, como resuelue Peleg. m

Y aunque a esto respōde el señor Lugarteniente, q̃ esto se la de en deudas y en partidas de libros de tutores, y administradores, y de poca cantidad, pero no en cosas graues, porque en perjuyzio de tercero en esse caso, no se le cree Farinacio. o

Pero respondese, que como dixo el motiuo delos dos señores Lugartenientes, que dixo assi, p que es dezir que aunque en perjuyzio de tercero, no se le huuiera de creer, no estamos en este caso, porque esta declaracion, solo es en perjuyzio de la heredera de Don Geronymo señor desta hazienda que quiso dexarsela con esta carga, y de quando acà señor el heredero, se dixo tercera persona, quando se trata de cumplir la voluntad del testador, y como se dirà tercera persona, el que representa su misma persona, y es su successor vniuersal, antes bien por serlo, no puede excluir contra la declaracion de Pablo Villanueua, sino de aquello mismo que don Geronymo si viuiera pudiera excluir: Pues si Don Geronymo viuiera, y huuiera dado esta misma facultad, en vn acto entre viuos, y declarara Pablo de Villanueua, si don Geronymo le replicara de que no auia declarado mediante juramento. Replicasse contra el, que pues no dixo, ni expresò que declararà la confiança jurada se auia de estar a ella, porque siempre se interpreta la escritura contra el que pudiendo declarar, no la declarò mas, y lo mismo procede contra el heredero de aquel, por regla ordinaria, y comun. q

Octauo, porque resulta, que Pablo Villanueua no tenia prouecho de esta declaracion, y assi no se presume en el que estando para morir hiziesse vna declaracion, en perjuyzio de tercero, que era quitandole hazienda a Doña Beatriz heredera de su padre, y no restituyendola ser infalible que se condenaua, por la regla que no se perdona el pecado, sino se restituye, es singular, y solo para este caso la decision que refiere Aeneo Roberto, r y hablando de que esta declaracion se hizo en testamento, dize el que lo mandô es padre aquel, cuya fee, fue elegida, es vn sacerdote el que la haze, y declara es auiendo testimonio, pues dixo bien, es possible que aunque Dios penetra todos nuestros secretos; pero somos tales, que mientras viuimos bien, creemos a nuestro ciego creer, que podemos esconder nuestros delictos de Dios, pero quando estamos para morir, y nos insta el juyzio eterno, y aquel tribunal, en quien, ni por falta de prouança, ni de certeza

m *Mant. de coniectur. li. 3. tit. 6. n 7. vers. qui quos saltim dũ testantur Pereg. cons. 77. n. 18. & volumen 1. & cons. 92. n. 6. vol. 2. pulcre Andreas Gail obseruacion 43. tom. 2. 2. Gracian. disceptationum Forensium capite 710. num. 8. 4. parte.*

o *Fari. de testibus quæst. 47.*

Clausula del Motiuo.

p *Nec in cõtrariũ mouet prædicta minime sibi vindicare quando agitur de præiudicio tertij, quia respondetur, quod & si vem esset adhuc in presenti casu hisque supra diximus non obstare. Quoniam prædicta declaratio tantũ tendit in preiuditiũ hæredis instituti, qui quidem eadem persona cum ipsa testatore iuris intellectu censetur ac per consequens non potest dici, nec apelari tertius, cum heres ipsius me testatoris personæ representet.*

q *de qua in leg. ceteribus vbi DD. ff. de pactis leg 2. §. & arũ, tibi nam ex personis hæredum conditio non mutatur ff. de verbor. obligationibus.*

r *A Eneo Roberto lib. 1. rerum iudicatarum cap. 3. vers promeuio Sacerdote, ibi, nulla enim priuati comodi, vtilitatis ve. propie ratio medium inuitat.*

certeza del Iuyzio del; que christiano ay que no le tema donde le aguardan atormentadores angeles, y ministros terribles de inmortales tormentos, exclama con Saluiano. [l] Que bueno es esto Señores Illustrissimos, para vna proposicion de tan grande desconsuelo, como la q̃ este motiuo, dize, que no se presume que todo hombre que se muere diga verdad.

[l] lib 3. ad Ecclesiam Catholicã D. Hieronym. ad celantiam lib. 2. Epist. 20. non est: ergo verisimile morientem in ipso mortis iminẽtis periculo de fraude aut tacito fideicomiso cogitare, quis omni adeo impius est & salutis sue immemor, qui eo præfecturus vbi proponitur aut eternũ præmium, aut sine fine tormentũ velit postuma quadam improuitate, vel aliena rapere, vel contra leges de rebus suis in fraude heredearum disponere.

Que con estas circunstancias, ni en terminos de derecho no a dado Doctor el señor Lugarteniente, por la opinion que ha seguido aun en terminos de derecho.

LAs circunstancias son la 1. disposicion de padre a hija.

La segunda de hija tan amada.

La tercera, porque este legado es satisfacion de la obligacion que tenia a la madre, y por la personal de la hija.

La quarta, que la encomienda a vn Notario, como Notario, y de tanta confiança, que del hazia, que lo imbio a llamar desde la Villa de Fuentes, para que recibiera su testamento, y declaralle esta confiança.

La quinta estar prouado el valor de la hazienda, q̃ vale mas de 70000. ducados, y Don Manuel no tiene prouados los cargos.

La sexta la calidad de la persona noble de Aragon.

La septima quan expresamente la amò, y encomendó a sus repartidores.

La octaua que declò Pablo de Villanueua, en que tiene vez de juramento, como queda prouado contra el heredero de Don Geronymo.

La nona, que conforme a fuero el Notario antes de vsar suo ficio jura de auerse bien, y fielmente en las cosas del, y que a Pablo Villanueua se le encomendó en calidad de Notario, y como tal, y teniendo oficio publico, que exerce con juramento, mucho mas Bartulo no hablò del.[u]

La 10. porque desde que hizo testamẽto, hasta que murio pasaron tres años, en que sino huuiera declarado con verdad, pudiera auer reuocado la declaracion, pero perseueró, y muriò con ella.

La 11. que dixo que hazia aquella declaracion, cumplido con la obligacion que tenia, como Christiano, que como he prouado tiene fuerça de juramento.

La 12. que los tutores de Doña Beatriz han reconocido la obligació que tenia de alimentarla, y segun la declaracion de Pablo Villanueua la han alimentado, como dize el motiuo de la Audiencia: y assi estamos en caso de declaracion ya aprouada, y puesta en execucion por doña Beatriz de Ferreyra, y en su nombre por sus Tutores.

La 13. y vltima, estamos en estatuto de estar a la carta.

Con todas estas circunstancias de los 50. Doctores que se ofrecieron desde el principio, se pide que dè vn solo Doctor el señor Lugarteniente por si, que concurriendo todo esto, y vn estatuto de estar a la carta, aya dihco,

dicho,que para q̃ue haga fe,fuesse necessario juramento,y hasta agora no se nos ha dado.

Pues como podra señores Illustrissimos escusarse deste sindicado de dolo de impericia,ignorancia,o en otra manera,segun el fuero, *e porque en la .mposicion,vers.e si parecera,tit.for.Inquisitionis.*

Por exemplares.

Conuino Doña Paula a los Tutores de su hermano,en fuerça del testamento de su padre,y declaracion de Pablo Villanueua.

Pendiente este pleyto casò doña Paula,luego por parte de los tutores se pidio,q̃ se declarasse auer cessado la obligacion de darle alimentos,atento que segun la declaracion de Pablo Villanueua,no se le deuian estando casada.

Declarolo assi la Audiencia,pero en la misma prouũciacion le reseruo legado el destos 80000. suel. a doña Paula,nõbrãdolos,y calificãdolos cõ nombre de legado,como constô a V.Señorias Illustrissimas por el processo,y este legado no estaua declarado eu el testamento de Don Geronymo,sino en el de Pablo Villanueua.

Lo segundo,pidiose por esta parte,que se declarasse,que se pudiesse passar en el processo adelante, pues era pidir alimentos por testamento,por los corridos desde la muerte de Don Geronymo,hasta el dia que se casò.

Impugnolo Don Manuel diziendo , que no se auia de auer razon de essa declaracion,ni passar adelante en fuerça della.

La Audiencia declarò , que no obstante lo alegado por don Manuel, pudiesse doña Paula pidir los alimentos,en virtud desta declaracion, desde el dia que su padre murio,hasta que se casò,porque por alimentos preteritos no pudiera de otra suerte.

Constò a V. Señorias Illustrissimas , por la lectura del processo en las informaciones secretas.

Con esto D. Manuel Belbis procurô prouar , que ya doña Paula auia sido alimentada,y que assi no se le deuian alimentos, porque estaua pagada dellos.

Esta parte entendio lo contrario,y puesta la causa en deliberacion en la sentencia difinitiua la audiencia , en conformidad de votos , pronunciò assi , como se contiene en los motiuos , que estan exibidos en processo,y se representaron a V.S. Illustrissimas, y aunque se ha entendido , que la parte del señor Lugarteniente a traydo otros motiuos con las palabras condicionales, *nam & si fateremur* , que *en romance es dezir,porque aunque confessassemos*, y los motiuos q̃ esta parte ha traido sacados , en otra forma por otro Escriuano de Mandamiento,que es Nicolas de Cascarosa,con palabras no condicionales,sino de absoluta aprouacion de la declaracion de Pablo Villanueua diziendo, *Nam & si fatemur*,que en nuestro lenguaje es dezir,*porque aunque confessamos*.(Que es lastima señores Illustrissimos, que aun en esto se ayan de engañar dos Escriuanos de Mandamiento,sacando dos escrituras encontradas)no me

pongo

pongo en la legalidad de ninguno dellos, sino en la diuersidad de testimonios, que dan. Pero, o sea absoluta, o condicional la aprouacion, que la audiencia hizo dela declaracion de Pablo Villanueua, lo cierto es, q̃ declarava, que los alimentos, que los tutores de Doña Beatriz de Ferreyra dieron a doña Paula, no se ha de entender, que fueron de sus bienes propios delos tutores; sino de los bienes de don Geronymo Melo de Ferreyra, para librar a doña Beatriz pupila heredera suya, a dar alimentos a su hermana, como heredera de su padre, por la obligacion de su testamento, con la declaracion de Pablo Villanueua, porque aunque ellos por si no tenian obligacion de alimentarla, pero si como tutores, para librar a la pupila, y sus bienes desta obligacion; y que assi declararon, que a doña Paula no se le deuian alimentos, en virtud del testamento, y declaracion de Pablo Villanueua, con que auia pedido, porque estaua ya pagada dellas por sus tias la auian alimentado, como tutores de doña Beatriz su hermana.

Y assi absoluio la Audiencia a don Manuel Belbis destos alimentos, no porque la declaracion de Pablo Villanueua, no fuesse valida, sino antes bien, porque reconociedola por buena, los tutores de la pupila la auiã alimentado todo esse tiempo que pidia, y assi estaua ya pagada.

Este es el motiuo que V.S. Illustrissima, me ha mandado pusiera en romance.

Segundo exemplar.

Es el processo Vicarij santi Pauli, de que se ha hecho fee, el caso fue que Maria los Barrios dexò heredero al Capitulo de San Pablo, con que hiziesse, y cumpliesse los vinculos pactos modos, y cosas, que el Doctor Orós dixesse, y declarasse en vna, o mas vezes, en el tiempo, y quando el le pareciesse, y que alas declaraciones que el hiziesse se huuiesse de estar, como si la misma testadora las huuiesse en su testamento.

Esta es fielmente la clausula del testamento.

Votó el señor Lugarteniente, porque fue en conformidad de votos, porque resulta del motiuo exhibido en processo, que se auia de estar a las declaraciones que hizo el Doctor Orós, por la obligacion de estar a la carta, y en este motiuo no hallò menos su merced el defecto del juramento, y le halló menos para este pleyto, lastimosa variedad de votar.

Defiendese desta inconstancia su merced, con que en esta clausula no ay tantas palabras, como en la del testamento de Maria los Barrios, porque aqui no dixo don Geronymo, que se estuuiera a la declaracion de Pablo Villanueua, como si el lo declara en su testamento, y que assi era necessario juramento.

Pero concurrese a su merced, porque si verdad es lo que aqui votò tã bien, en aquel pleyto era menester, que fuera la declaracion jurada, aũque dixera que se estuuiera a su dicho.

a Bart. d. l. Teo pompus, n. 7.

Lo segundo, porque aqui se estè a la declaracion que hizo Pablo Villanueua, porque dize que se haga, y cumpla con Doña Paula lo que tiene

ne dicho, y encomendado al Notario; y despues añade, que ruega y encarga a los repartidores de su hazienda a que traygan cuenta con ella, como arriba he prouado.

Tercero exemplar.

EN el pleyto de Mareca, en conformidad de pleytos, la Audiencia se dio por asegurada de que la plica, que se hallò en poder del padre Rector de la Compañia, con ser interesado, con que quedauan legatarios, cō solo vn testigo de vista, y otros de que tenian conocida la letra, se dio por satisfecha, y dize el motiuo, *& sine iuramento*, y con ser asi, que en terminos de derecho la prouança, por comparacion de la letra se tiene por falaz, y engañosa. b

En Aragon se han contentado con menos probança; que la de derecho, por estar a la carta, que en terminos de derecho, no vastara sin juramento. c

Y en Aragon se contentò la Audiencia, sin el juramento; que de derecha se deuia, porque se està a la carta.

Quarto exemplar.

ESte es el processo Ioannis de Mur, que se leyò a V. Señorias Illustrissimas, en las informaciones secretas.

Fue el caso, q̃ Catalina Garcia suegra del D. Martin Iuan de Mur dexò en su testamento vna clausula, en fauor de Francisco Ripol, que dezia que se diessen de sus bienes a Francisco Ripol; 3 000. libras, para lo que sabia de su voluntad.

En esta clausula la cantidad era cierta, pero no la persona en quien se auia de emplear, y podian dezir los herederos; lo que en el caso de Pechio. c

Lo que sucedio fue, que sin hazer declaracion con juramento Francisco Ripol, de la voluntad de la testadora, ni para que auia de ser, vendio la mitad del legado a Iuan de Asolo, y entrambos dieron proposicion, y en conformidad de votos ganaron, sin que Iuezes tan grauissimos, y doctissimos, como los que lo pronunciaron les passara por el pensamiento, ni a los Aduogados de las partes, porque esta fruta nueua de pedir juramento en las declaraciones, no obstante el estatuto de estar a la carta, no se ha visto introduzir hasta aora, y no es de creer, que el señor Lugarteniente no se aya ocupado reboluer muchissimos exemplares, por ver si toparia con alguno que huuiera concurrido cō su merced, que no lo hemos visto, ni se nos ha dado por duda, y assi hemos de creer, que no le ay.

b *l. cōparationes, vbi DD. C. de fide instr.*

c Pab. de Castr. *in l. heredes* a palan. *n. 3.* ibi, *Et tunc puto standum dicto Guardiani cum iuramēto quod illa est cedula quā testtaur sibi tradidit quia testatur videtur voluisse stari dicto eius postquam tamē de ipso confidit*

c *Pechio de testamentis coniugum c. 21. lib. 2* *Beroyo en la q. 12. Enio Roberto d. lib. 1. reiud. c. 3.*

Quinto exemplar.

EL Illustrissimo Don Martin Batista de Lanuza Iusticia de Aragon, quedò heredero del Conde de Fuentes don Iorge, y assi mesmo hizo vna clausula del tenor siguiente.

ITEM assi mesmo, quiero en respecto de los demas legados, que quiero se cumplan, y cantidades que quiero se den, assi a criados, como a otras personas se haga lo que se contiene en vna memoria que dexo en poder de mi heredero infrascripto, en respecto de la qual, y de lo que en ella se contiene quiero se aya de estar a todo lo que el dixere, sin que nadie le pueda pedir cuenta dello. Notario Diego Fecet.

El señor Iusticia declarò en 13. de Mayo de 1616. y dixo, que declaraua, y declaro, que la voluntad, e intencion del dicho señor Conde fue, q̃ se pagassen los legados y cosas de que hazia mencion en vna cedula, mencionada en el dicho su testamento, la qual auia dexado en poder del dicho Iusticia, los quales legados, y las personas a quien se han de pagar son los siguientes.

Y despues de auer numerado muchos legados dixo, que queria y quiso, y consintio, que se pagassen a las personas legadas, en la mejor y mas guarentigia, y priuilegiada forma que huuiesse lugar, con clausulas de execucion, inuentario, y manifestacion, large. La qual declaracion hizo con acto a parte y sin juramento por dicho Diego Fecet.

En este exemplar el señor Iusticia, no tuuo mas facultad de declarar, a que persona, y que cantidades se auian de dar, y no constò de la cedula, y se dio por buena sin juramento.

Y aunque no ignorò, que en la Audiencia se reuocó, pero fue como dixo el Aduogado contrario en las alegaciones, porque no constò de la cedula, no por defecto del juramento.

Destos exẽplares, y de muchos otros, que si la breuedad del tiempo diera lugar se pudieran traer, reboluiendo escriuanias y procesos, le serà notorio a V. Señorias Illustrissimas, que en semejantes declaraciones en Aragon hasta aora no se ha oydo, visto, ni entendido, que no lo diziendo la carta, se aya pedido en los tribunales juramento, que sin el se ha dado fee a las declaraciones, y es cierto, que si esto se introduxesse con dificultad, se hallaria quien se encomendase de descargos de otri, si huuiesse de estar sujeto a auer de jurar, citando al heredero, y haziendose processo ante Iuez competente, porque como dixo Beroyo, Pechio, Aeneo Roberto, muchas vezes los testadores dexaran de declarar la causa, o la disposicion, y la cometen, o al Confessor, o aun Notario, o aun amigo confidente, porque ya por propia verguença, ya porque no quede perpetuo testimonio de alguna flaqueça que tuuieron, ya por otras justas causas lo celan en su testamento, y fian el descargo de sus conciencias, o colocacion de sus hijos por algun confidente.

Cargo Tercero.

Que aun dado caso que la declaracion que hizo Pablo Villanueua, no fuera foral y juridica, sino que fuera como si no huuiera declarado, aun en esse caso le ha hecho contrafuero el señor Lugarteniente, no recibirle la proposicion a doña Paula.

Defiendese con dezir, que pues tuuo por nulla la declaracion que hizo

Pablo

Pablo Villanueua, ſegun el teſtamento de don Geronymo de Ferreyra ſu padre, no auia cantidad cierta ſeñalada, y que el fuero de las Cortes del año 1592. tit. de los legados, no ſe ha platicado, ni platica, ſino quando el legado tiene cantidad cierta, no quando es incierto, porque en eſte caſo primero ha de conuenir al heredero en vn proceſo ciuil ordinario, ſobre la liquidacion de la cantidad, y dada ſentencia, puede venir al proceſſo de aprehenſion, aſsi lo dize en el artic. 85. de ſus defenſiones.

RESPVESTA.

Eſte cargo y contrafuero ſe le pide al ſeñor Lugarteniente, con preſupueſto, de que fueſſe nulla la declaracion de Pablo Villanueua, como el ſeñor Lugarteniente pretende, aun en eſſe caſo auria hecho contrafuero.

Truxoſe para eſto exemplar a V. Señorias Illuſtriſsimas, la clauſula del teſtamento de Iuan Ram de Montoro, ſeñor de Montoro, que dezia aſsi, quiero, ordeno, y mando, que mi heredero infrato aya de dar y de a doña Frãciſca, doña Iuana, y doña Maria, las cantidades de dineros que al dicho mi heredero parecerà, de cuya gentileça las canfio.

Que cantidades auian de ſer eſtas era incierto, hize yo requeſta al heredero que arbitrara, y murio ſin declarar.

Por ſu muerte ſe aprehendieron todos los bienes.

Dioſe propoſicion con eſte legado incierto.

Por don Vincencio Ram de Montoro, y doña Vicencia Ram de Mõtoro, ſe replicò, que pues el heredero no auia declarado eſte legado era incierto, y que aſsi no podia pedir en proceſſo de Aprehenſion, conforme el fuero, tit. de los legatarios, ſino en vn proceſſo ciuil ordinario (que es lo que pretende el ſeñor Lugarteniente.)

Por mi parte ſe replicó, que la incertidumbre de eſſe legado quedaua liquidada con auer prouado el valor de los bienes, y la calidad de la perſona, y aſsi en la Audiencia, como en la Corte gané en proceſſo de litependente, y arbitraron los Tribunales la cantidad de aquel legado, pero no repilieron la propoſicion en todo, como lo ha hecho el ſeñor Lugarteniente, porque no ſe puede negar, que Doña Paula es Legataria, y el fuero no diſtingue de legados ciertos, e inciertos, ſino que habló generalmente, pues en que poteſtad el ſeñor Lugarteniente es dueño de limitar el fuero, no diſtinguiendo la ley contra el texto vulgar, in l. de pretio, ff. de publiciar. action. y como a legataria le quadran las palabras del fuero, y aſsi ſu diſpoſicion. [s]

Si dize, que porque ha de pronunciar ſobre cantidad cierta.

Reſpondeſe, que dentro el tiempo de los quarenta dias que da el fuero, en el proceſſo de aprehenſion ſe liquida eſſo, con contradicion de parte, prouando el valor de los bienes, y calidad de la perſona, con lo qual tiene obligacion de declarar el Iuez.

[s] *ley 4. §. 1. ff. de damn. infecto.*

Porque fuera coſa injuſta y inhumana, que contando que vn padre quiſo dexar dote a vna hija en ſu teſtamento, porque aquel muriera derepente, o inopinadamente ſin declarar, quedara deſtituyda, y por puertas, ſin que

que el Iuez declarará. Si esto se puede oyr V. Señorias Illustrissimas lo consideren.

Pues esto es lo que ha hecho el señor Lugarteniente, que ni tiene por buena la declaracion de Pablo Villanueua, ni su merced como Iuez, por la obligacion que tiene no le quiere declarar cantidad alguna con que quede, que si esta señora sobreuiue a su marido, ni alcance viudedad, ni firma, porque si ella no ha cumplido al marido la adote que la prometio, no tendra obligacion de cumplir el marido su capitulacion, y assi, que como dize vaya por puertas vna hija q̃ tanto mostró su padre, auerla dexado auentajada en hazienda, porque se lo parece assi al señor Lugarteniente.

Aqui señores Illustrissimos, y en este contrafuero y satisfaccion del, se ha de mostrar la rectitud y christiandad de V.S. Illustrissimas, contra vn señor Lugarteniente, que ni quiere estar a la declaracion de Pablo Villanueua, a que por todo lo referido tuuo obligacion.

Ni quiere quando essa aunque sin fundamento, hablando con el deuido respecto, antes contra el fuero de los legatarios, y del estatuto de estar a la carta) la tuuiera por nula, si quiera no declarando en alguna cantidad: constandole la calidad de doña Paula de noble, quan opulento patrimonio dexó su padre, y que las cargas son inciertas, y estas pudieran ser para mas, o menos cantidad, pero que la dexe a las puertas de la miseria, y para ninguna aun tenue cantidad en que declare halle buena esta disposicion, dura cosa.

Que el señor Lugartiniente deue ser priuado, o por dolo, o por impericia, ignorancia, o en otra manera que huuiere delinquido.

En las alegaciones publicas se dixo, que los señores Lugartenientes no pueden ser denunciados, sino iuxta el titulo del poder y facultad de denunciar, pag. 76. que es del año 1528. y dize, *de qualquier a sobornacion, corrupcion, dolo, y negligencia notable, como antes de la ediccion del presente fuero, contra los Lugartenientes del Iusticia de Aragon se podia proceder.*

Pero salua pace recibio notorio engaño, porq̃ *El fuero, E porque*, en las imposiciones de las penas 20. debaxo el titulo forus Inquisitionis, q̃ fue del año 1467. pag. 81. vers. *E si será visto a los iudicantes, o a la mayor parte dellos en la forma sobredita el lugar, &c. denunciado no seyerendolo sino en culpa por impericia, ignorancia, o en otra manera, en tal caso, en causa ciuil le sea imposada pena de priuacion, de qualquier oficio que tenga.*

Porque el fuero titulo del poder y facultad, no dixo que tan solamente por aquellas quatro causas se pudiesse deunnciar, sino que por aquellas se pudiesse denunciar, como ya estaua dispuesto por fuero, pero en las demas causas no derogó cosa ninguna, y assi entra bien la regla, que quando ay vn fuero antiguo, y sobreuiene otro de nueuo, no se quita lo que estaua ya dispuesto, sino que expressamente se derogue. a

a *l sancimus*, C. *de testam.* ibi. *Quod enim non mutatur quare stare prohibetur. l. præcipimus* C. *de appellationibus.* *DD. post glos.* ibi, *in authent. quas actiones*, C. *de sacrosan. Eccles. l. sed & posteriores ff. de legib. vbi glos.*

Lo segundo, por el fuero *de hazer la relation*, fol. 70. ibi: *Sea tenido consecutiuamente reduzir aquel de los puntos de fuero, y de derecho, resultan-*

ſultantes de proceſſo, y luego diſpone, *Que los tales puntos y dudas ſe continuaran en el libro del Conſejo, y de aquellos ſe dara traſlado a los Aduogados, y a las partes, ſi ver los quiſieren.*

Y luego dize, *Y del voto y parecer que ſobre los ſuſodichos puntos, y dudas diere, los dichos Lugarteniente ſean tenidos tanſolamente dar cuẽta y razon de ſus votos y pareceres y del Conſejo que huuieren dado ſobre los dichos puntos y dudas en el libro del Conſejo continuadas.*

Los puntos que ſe han de continuar en el libro del Conſejo, ſon la de fuero y drecho, a que ſe reſume la cauſa deſtos, dize el fuero: *Que cada vno de los ſeñores Lugartenientes ha de dar cuenta de ſu voto*, luego por puntos de drecho ſe puede pedir cuenta a los SS. Lugarteniẽtes, y aſsi denunciar, y por mal juzgado, y eſte fuero es del miſmo año 1528.

Lo tercero, la duda nũca ha eſtado en reſpecto del parecer propio, ſino ſi vn Lugarteniẽte quedaua obligado por el voto del otro. Y aun para eſto ſe hizieron tres fueros. El primero, el fuero 30. *tit. forus inquiſicionis.*

El ſegundo el fuero 1. *titulo de la forma de hazer la relacion.*

El tercero el fuero *titulo del Lugarteniente q̃ pronũcia con parecer, &c.*

Lo quarto, ſe aduierte, que a vn de drecho no ſe eſcuſa de dolo el Iuez, la cauſa que no ſea juſta, y aprouada. m

Lo quinto ſe aduierte, que quãdo eſto procediera de derecho, pero de fuero, no puede proceder, como lo dize el fuero tantas vezes allegado: *E porque en la impoſicion 20.* donde no quiere que quede eſcuſado de dolo, no ſolo porque vote de parecer de ſus Colegas, ſino aun quanto quiere vote de parecer de hombres cõſumados en fuero y drecho, la qual cauſa en terminos de derecho fuera baſtante. A

Lo ſexto ſe aduierte, que quando qualquiere juſta cauſa prouable eſcuſare de drecho, pero aun en terminos de derecho no de culpa. B

Pues eſto baſta ſegun el fuero 20. *titulo forus inquiſicionis*, porque dize expreſſamente, que por culpa, y ſin dolo ay priuacion, aunque quanto a las demas penas ay diferencia.

Reſtame reſponder a la objecion de Bardaxi en el fuero *del poder y facultad de denunciar por ſi*, entendio bien la gloſſa, o a Bartulo

m doli verbum ff. de ſerbo corrupto, ibi ... alia probata ... que iuſta ratione. l. 3. §. proinde, verſ. de generaliter, ci §. ſi quis volẽtem ff. de libero homine exhibẽdo. Tiraquel. de pænis temperandi causa 42. n. 10.

a Gloſ. in l. Titio fundus ff. de cõditionibus & demõſtrationibus Tiraquel. de pęnis temperandis cauſa 51 Menoch. de arbitrarijs caſu 149. n. 22. & ſequentibus Mauritius de reſtitutione in integrum, cap. 82. cũ cum ſequentib. B. *Tiraquel. de pænis temperandis cauſa. 11. n. 3. & cauſa 43. n. 4. & n. fin. quod negabat culpã eſcuſat ex Bart. Iaſ. Bal. & alijs ab eo relatis, notet Bart. in l. ſi mora, p. 1. n. 11. ff. ſoluto matrimonio. D. R. Seſ. de inbib. c. 10. §. 1. n. 31. cum ſeq.*

tulo, o si siguio la comun, porque esto es muy fuera de lo que Vs.Ss.Illustrissimas pueden entender.

Porque respondo lo primero, que el fuero, *que porque las sentencias, col. fin. versic. Empero, declaramos, que Iuristas algunos no hagan, ni puedan auer el oficio de la dicta judicatura*, no por esso presupone, que han ser legos, porque hemos visto, que lo han sido muy grandes Letrados, como el señor Obispo de Albarracin Sora, y el Arcediano Campi. Lo qual no huuiera podido introducir la platica, si el fuero huuiera dicho que fueran legos.

Lo que quiso el fuero, fue que no fuessen Iuristas, y esto es, Aduogados actuales, por la sospecha que podia auer del auerlos menester, y tener los propicios a los señores Iuezes, como considerô el Especulador. c

Pero reparò el fuero esso con obligar a V.s Ss. Illustrissimas, en los fueros: *E primeramente* 17. y el fuero *Item estatuymos* 18. que Vs.Ss.Illustrissimas estuuiessen muy aduertidos en nombrar Assessores, los mas expertos en fuero, y drecho que huuiesse en esta Ciudad.

De lo qual resulta, que por dolo, o impericia que es culpa, puede ser denunciado vn señor Lugarteniente, o en otra qualquier manera, segun el fuero 20. *versi. si parecera*, y de derecho la impericia es culpa, d y aduierten los DD. e

c *Ti. de excep. §. viso ver. qui dam autem.*

d *l. imperitia 175. ff. de reg. iuris.*

e *DD. in principio institutione de obligationibus que ex quasi delicto. l. 1. fin. ff. de varis, & extraordinarijs cognitionibus, & in tit. C. de penis iudi. qui male iudi.*

Sexto, y vltimo Cargo.

POr auerse valido de la manifestacion por medio de don Manuel Belbis, para que no le corriera el tiempo al señor Relator, para pronunciar en la reuocacion, ni requirirle al señor Lugarteniente Iubero que votara, afectando por este medio el huyr desta denunciacion.

Y vamos a indagar vn delicto, que consiste en dolo, y de vn señor Iuez, que como dixo bien la ley de partida, referida por Auendaño, f *La ley de partida dixo assi, y porq̃ los yerros q̃ fazen estos tales son fechos muy escondidamente, y porq̃ a mas de fraguarlos escondidamẽte.* siempre procurã vestirlo debaxo de algũ color de justicia, como dixo el texto. g Y assi para descifrar y deshazer este color, y esta traza, es menester

f *Auend. de exequen. mandat. p. 1. c. 2. Bobad. lib. 5. c. 1. n. 107.* ibi, *muy escondidamente Aceb. lib. 6. tit. 9. lib. 3 ald. cons. 9. n. 3. lib. 1. llamò a esto velata pietas, pero añadio, duplex est iniquitas.*

g *in l. suspitius. ff. de donationib. inter ibi color quæsitus.* *recopi. Ama. de Sindica. n. 189.*

menester valernos de lo que dixo Iuan Baptista Cabacio. h

Sexta parte Señores Illustrissimos cierto es, que publicamente no auia de valerse el señor Lugarteniente de don Manuel Belbis, para esta manifestacion, y assi por conjecturas se ha de prouar este dolo. i

Y aunque contra los señores juezes regularmente sea menester mayor prouança, que contra las otras personas, pero quando es en materia de dolo, tambien se admite coniecturas, y vastan dos, dixolo elegantemente dicho Iuan Batista Cabacio, k aduierte, que el dolo se prueua en el Iuez por coniecturas, y que los DD. recorren a ellas, como a vna sagrada anchora.

Si este delito le tuuo por tan graue el fuero titulo de los que obtuuieren apellido de de manifesta ciõ fingidas? Que serâ señores Illustrissimos, en vn Iuez, que se huuiesse valido de la parte a quien tiene obligada por auerle dado sentencia en fauor, para que manifestasse el processo, y con esso no le corriesse tiempo al señor Relator, ni a su merced, para votar requerido.

Para prouar este dolo es de ver si pudo tener don Manuel Belbis algun interese en la manifestacion, o si tuuo interesse el señor Lugarteniente, que Don Manuel Belbis manifestara.

Don Manuel Belbis no era interesado en poner impedimentos, en que no se confirmara la sentencia; antes fue interesado en que se le confirmara, segun dixo el fuero 35. de aprehensionibus.

Lo otro por el efecto se muestra, que no tenia interese, porque no cõsta, que aya copiado memorial alguno, sino visura de que hauia en processo vna pronunciacion de ductis processibus.

Lo tercero veese, que no manifestó el processo, sino para estoruar la denunciacion, quanto en si fuera, y no para otro, porque luego que vido que no pudo estoruar la denunciacion, hizo instancias en processo ante los señores Inquisidores, para que se restituyera el processo que manifestò, para que pudiera confirmarse la sentencia.

Vea V.S. Illustrissima, si esta manifestacion se hizo por interese de D. Manuel Belbis.

Lo quarto, por lo mismo que dize y depone en el artic. 151. de las defensiones del señor Lugarteniente que, en substancia es dezir, que auiendo sabido que salio aquella pronunciacion de que se truxessen los processos le causò tan grande nouedad, que para poder mostrar a los señores Lugartenientes, lo que auia en processo lo hazia manifestar.

Cierto señores Illustrissimos, que esta razon es contraria; porque si D. Manuel Belbis queria tener el processo para poderlo mostrar a los señores Lugartenientes, como se compadece, que lo saque de su poder manifestandolo.

Y si dize, que podia recelarse, no pronunciaran contra el.

h *Epis. Colonelis.*

i *Bargalio de dolo, lib. 4. c. 8. nu. 18. Menoc. de præsum. q. 58.*

k *part. 5. epis. Colonel. nu. 4. & 5. Crabeta consi. 156. n. 7. Bargol. de dolo lib. 3. n. 99. cũ seq. y en el nu. 94.*

Respon-

Respondese,que estando aquella pronunciacion en pie; no tenia que recelar de que se le reuocara.

Lo quinto, ponderase la deposicion del señor Assessor Mendoza,en el artic.157.donde dize las diligencias tan grandes que hizo Don Manuel Belbis,para que no restituyera el processo.

Lo sexto las deposiciones de Matias de Aquillue, y Geronymo Bocal, que refieren las platicas que tuuieron con Iusepe Iubero hermano del señor Lugarteniente,que estan en el sumario impresso a la letra.

Este auer dicho Iusepe Iubero,quando le dizen,que auia denunciacion contra su hermano, porque auia de pronunciarse el Sabado de Ramos, y quedauan tres dias para denunciar,*que seria si se manifestasse el processo?* replicarle,q̃ se auia de restituyr luego,y el replicar, y si el señor Assesor no lo quisiesse restituyr, encaminado todo,a que por este medio, no auia denunciacion, prueua contra el señor Lugarteniente consentimiento y sabiduria en la Manifestacion. *h*.

h *Ancbar.cons. 17.n.7.Roland. Ruin. & alijs relati ab Hōdedeo cons.80:nu. 43.& seq.lib.2 vbi hanc vehementē præsumptionem appellant.*

Quinto cargo.

Todo jūto manifiestamente da a entender,q̃ esta manifestacion se forjò solo a este intento,para q̃ con esta se impidiera el pronunciar sobre la confirmaciō,o reuocacion de la sentencia,y assi este impedimento de la manifestacion que el señor Lugarteniente Iubero afectò, puede escusar al señor Relator, de no auerle requerido: pero no le escusara a su merced de dolo,y de passatiempo,pues si no huuiera manifestacion se auia de pronunciar,y con esse impedimento causado por su medio,no se pronuncio, es singular a este intento. l

l *el texto in l.2. § sed si agant, ff.de iudicijs & in l. spadonem in fine,ff.de excusatione tutorum, l. sed & qui data. ff. ex quibus causis maiores, Ancharrano cons. 408.n.3.Decio cons. 525.nu.9. Nata cons.233. n.2.Cancer.variarum resolutionum part.2. n.45.vbi habetur procurata, & afectata pro curantibus non prodesse.*

Ni obsta dezir el señor Lugarteniente,que Iusepe Iubero pudo dezirlo como practico.

Porque se responde,que viuiendo en su casa del señor Lugarteniente, y siendo su hermano,y mucho mas auiendole sido procurador en esta causa,mas se presume,q̃ lo supo del señor Lugarteniēte como arriba letra H.

Finalmente,el dolo del Señor Lugarteniente,se conuence por el excessiuo numero de testigos que ha traydo en cosa tan superflua de su defension,que tanto han dado en rostro,porque se echa de ver que el fin es para euitar que no se den denunciaciones, por tan excessiuos gastos, para que nadie pueda animarse a pidir los agrauios que pretendieren cōtra los Señores Lugartenientes, que es contra lo que dixo Geronymo de Blancas en sus Comentarios.

Es Señores Illustrissimos, proprio deV. Señorias Illustrissimas hazer regla cierta en esto,porque no queden en pie semejantes abusos, hablando con el respecto deuido,porque ni de drecho es permitido, o y mucho mas auiendo ya protestado esta parte destos gastos,y fue admitida por los Señores Inquisidores condicionalmente e quanto huuiesse lugar de fuero la defension. Ha se tratado tanto desto en las Informaciones, y queda por los Señores Inquisidores a V. Señorias Illustrissimas, librado,y encomendado el remedio desto para la difinitiua,que se puede bien creer,mādarán proueer lo conuiniente en ello. La

n *pag.398.*ibi:*licet tenuissimus quis piam esset.&c.* o *Crauet.cons.3.n.19.Bald.cons.372 lib.2.forus vt victus victori,ibi in expensis legitimis.*

La resolucion, Señores Illustrissimos, de toda esta Informacion, es dezir, que si como yo pretendo el fuero *de Iudicis ordinarij*, no habla con los Señores Lugartenientes, sino el fuero *de porque 20. tit. de forus Inquisitionis*, aunque no estè confirmada esta sentencia, ha de ser condenado a priuacion del oficio, porque resulta, q̃ con dolo procurò la manifestacion.

Y assi mesmo, que quando no huuiera dolo, en esso ha quebrantado los fueros, titulos de los legatarios, y el fuero de estar a la carta, y q̃ assi mesmo aun en terminos de derecho ha hecho notoria injusticia (por lo que queda dicho) y puede ser priuado por auer hecho agrauio, *por ignorãcia, impericia, o en otra manera*, fuero, *E porque en la imposicion, versiculo E si parecerà*.

Y si se entendiere, que el fuero *de officio iudicis ordinarij*, habla con los Señores Lugartenientes, y que esta fuesse interlocutoria, y que por no estar confirmada conforme a fuero, no puede ser priuado.

Pero tampoco Señores Illustrissimos puede ser absuelto de las costas que esta parte huuiere sustenido hasta el dia que reuoque la sentencia, porque assi lo dispone el dicho fuero.

De suerte, que este es vn caso, medio singular; en que aunque no quede priuado del oficio el Señor Lugarteniente, ha de quedar condenado a las costas hechas, y hazederas hasta el dia que satisfaga el agrauio reuocãdolo. Salua la grauissima Censura de V. Señorias Illustrissimas, a quien muy de coraçon me sujeto. En Zaragoça a 14. de Iulio 1629.

Martin Diaz Altarriba.

I